

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00049** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubiela Guevara Sánchez
Accionada: Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó la accionante el amparo a sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por la entidad accionada, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que el inmueble con FMI No. 50S-784742 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, ha sido de propiedad del señor Miguel Antonio Guevara Pardo, desde 1958, sin que hubiera salido de su patrimonio.
2. Que el señor Guevara Pardo (q.e.p.d.) falleció en 1972, debiéndose efectuar el trámite de sucesión.
3. Que no obstante lo anterior, MIGUEL ANTONIO GUEVARA PARDO, HUMBERTO CORTES SANCHEZ, HECTOR JULIO SANCHEZ INFANTE Y JOSEFINA LEÓN BEJARANO, intentaron disponer del dominio del bien, lo que fue conocido por el Juzgado 16 Penal Municipal de esta ciudad, quien ordenó la cancelación de sendas anotaciones en el FMI respectivo.

4. Que así mismo, se canceló la providencia judicial de embargo del inmueble, proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad.
5. Que aun cuando la propiedad del inmueble sigue siendo del señor MIGUEL ANTONIO GUEVARA PARDO (Q.E.P.D.), el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de Gloria Elsi Bulla contra Humberto Cortés Sánchez ordenó el embargo del mentado predio, a pesar de que el propietario fallecido no es ni ha sido parte de esa ejecución.
6. Que la medida cautelar finalmente se inscribió por la ORIP Zona Sur.
7. Que la accionante ha intentado que se solucione el yerro cometido, presentando petición el 29 de septiembre de 2021, sin corrección del acto a la fecha.

2.- La Petición.

“PRIMERO: Ordenar la cancelación de la anotación No. 9 de la con matricula inmobiliaria No. 50S-784742 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, la cual fue registrada erróneamente por la Oficina de instrumentos públicos zona sur, debido a que la medida corresponde al embargo ejecutivo con acción personal ordenado por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso EJECUTIVO de GLORIA ELSI BULLA VILLALBA contra HUMBERTO CORTES SANCHEZ, radicado con el No. 2021-00213 sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 41 A -15 sur (dirección catastral), ordenado con oficio No. 879-2021 de fecha 03 de junio del 2021, por cuanto la persona demandada HUMBERTO CORTES SANCHEZ, no es propietaria del inmueble, es ajena a la propiedad; Además porque el propietario del bien inmueble el señor MIGUEL ANTONIO GUEVARA PARDO (Q.E.P.D.), no tiene vínculo con alguno con el proceso.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, con destino al proceso EJECUTIVO de GLORIA ELSI BULLA VILLALBA contra HUMBERTO CORTES SANCHEZ, radicado con el No. 2021-00213, indicando que el demandado HUMBERTO CORTES SANCHEZ, no es propietario del inmueble y por esa razón se revierte el registro de la anotación No. 9 de la con matricula inmobiliaria No. 50S-784742 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur ordenada por el despacho mediante oficio No. 879-2021 de fecha 03 de junio del 2021.

TERCERO. Ordenar a la entidad accionada para que el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento en que tenga conocimiento de lo decidido por los Honorables Magistrados, adopte las medidas necesarias para que se realice el correspondiente registro.)”

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del primero (1º) de febrero del año 2022, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Así mismo, se vinculó a las siguientes entidades: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR, al JUZGADO DIECISÉS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y al JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En auto del 14 de febrero se vinculó además al JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD.

4.- Intervenciones.

Se recibieron informes del Juzgado 28 Civil Municipal, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Juzgado 66 Civil Municipal, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

La ORIP Zona Sur indicó que la accionante interpuso petición en la plataforma SISG de la Superintendencia de Notariado y Registro, que fuera contestada en oficio No. SNR2022EE007988 – 50S2022EE01942, enviados a los correos electrónicos aportados con la solicitud, razón por la que, considera, se configuró un hecho superado.

Por su parte, el Juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad informó que conoció el proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria Elsi Bulla contra Humberto Cortés Sánchez, en el que se decretó el embargo del inmueble 50S-784742.

Indicó que El 24 de septiembre de 2021, se recibió memorial con solicitud de levantamiento de embargo, presentado por la señora RUBIELA GUEVARA, por medio de apoderado judicial, quien aduce ser hija legítima del señor MIGUEL ANTONIO GUEVARA (Q.E.P.D.). Sin

embargo, el 1 de febrero de 2022 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De ahí, que en auto de esa misma fecha dispusiera que por sustracción de materia, no había lugar a decidir el incidente de levantamiento de embargo presentado por aquella.

Señaló, por último, que una vez ejecutoriados los autos, procedería a expedir los oficios necesarios para el levantamiento de la cautela.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró los derechos fundamentales de la accionante, con ocasión de la inscripción de una medida cautelar de embargo sobre un inmueble, dentro de proceso ejecutivo, cuyo titular del derecho de dominio era ajeno al proceso, según su dicho.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Hecho superado.

La Corte Constitucional se ha referido a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. Por ende, es preciso revocar la decisión de única instancia, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que declaró improcedente la tutela, y en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.”

6.- Principio de subsidiariedad de la tutela.

Como se sabe el principio de subsidiariedad se encuentra expresado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es decir, limitan la procedencia de la acción constitucional cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como ya lo ha señalado de antaño la jurisprudencia constitucional.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2014:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.”

7.- Caso Concreto.

Para este Estrado no hay lugar a prodigar amparo a derecho constitucional alguno en el presente caso, por lo que se pasa a exponer:

En primer lugar, indicó la accionante haber elevado petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se levantara una medida cautelar de embargo sobre el inmueble con FMI No. 50S-784742 de propiedad el señor Miguel Antonio Guevara Pardo y, en efecto, aportó copia del escrito petitorio suscrito por el abogado Jairo Humberto Navarrete obrando como su apoderado y con radicación electrónica por correo electrónico del 27 de septiembre de 2021, en que aparece respuesta automática de la entidad petitionada, con asignación de radicado.

Se observa, igualmente, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de esta ciudad, no solo aceptó este hecho de la radicación de la petición en cuestión, sino que aportó auto del 3 de septiembre de 2022 que da inicio a una actuación administrativa para establecer la situación real del inmueble, con ocasión, precisamente, de la petición elevada.

Acto administrativo que aparece enviado, junto con respuesta a la petición, a los correos electrónicos jairona@gmail.com y starubiecita@gmail.com, el 2 de febrero del corriente año, aunque este último con mensaje de error.

Por lo anterior, considera el Juzgado que, a pesar de que la respuesta a la petición fue inoportuna, pues no se efectuó en el término de 30 días que establece el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que finalmente acaeció en el transcurso del trámite de la acción de tutela. De manera que cualquier consideración de más por parte de la judicatura constitucional resultaría inane, debiéndose reconocer la carencia actual de objeto por hecho superado en lo respectivo a este derecho, el que no obstante no fue invocado expresamente por la tutelante, de la redacción de los hechos es claro que también buscaba su protección.

Ahora bien, relativo a los derechos expresamente invocados, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, considérese que no existe ninguna vulneración o amenaza imputable a actuación u omisión de la accionada o de las vinculadas.

Y es que, en primer lugar, el levantamiento de la medida cautelar que solicita la tutelante resulta ser improcedente por el medio constitucional, puesto que exorbita sus fines de amparo a los derechos de rango superior y propende solamente por la protección de prerrogativas meramente económicas, que se insiste, no hace parte del objeto y fines de la tutela.

Mírese, incluso, que la accionante ni siquiera expuso cuál era su interés en el asunto, siendo que según su mismo dicho, no es propietaria del bien. Con todo, puede deducirse que tiene vocación de heredera de quien era el propietario del bien, amén del registro civil de nacimiento que aportó ilegible con su demanda, pero que fue nuevamente aportado y de forma legible por la ORIP Zona Sur en su respuesta.

En segundo lugar, no hay duda de que el levantamiento de una medida cautelar que recae sobre un inmueble, tiene como escenario de su debate, o bien el administrativo de verificación del estado real del inmueble y la procedencia de cancelación de asiento registral, conforme a los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 61 y siguientes de la Ley 1579 de 2012, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda - el que efectivamente se está adelantando en el presente caso – y el escenario judicial propiamente dicho, conforme lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., en lo que atañe a los procesos civiles como el presente.

En este sentido, existiendo mecanismos tanto administrativos como judiciales idóneos y eficaces para la solución de las pretensiones de la accionante, es su deber hacer uso de aquellos, sin esperar que el medio constitucional sea un mecanismo alternativo o concomitante a aquellos, amén de la subsidiariedad de la acción de tutela.

Por último, véase que de acuerdo con lo informado por el Juzgado 66 Civil Municipal, el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien raíz de interés de la accionante, se dispuso en auto del 1º de febrero de

2022, y será en ese escenario natural que se surta, de ser el caso, el debate que corresponda a través de los recursos que la ley procesal y sustancial civil pone a su disposición para debatir el asunto.

En conclusión, no hay lugar a prodigar amparo alguno en el presente caso y así se resolverá.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición de la accionante y **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela, en punto de los demás derechos y pretensiones invocados, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a638c7f31a54fc6b40c0e7897fdc3cbc7204c297d8f06ac533aa923babf7d602**

Documento generado en 15/02/2022 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>